

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-15/2012.

SOLICITANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos atinentes a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior al rubro citada, formulada por el Partido Acción Nacional respecto del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto contra la sentencia de dieciocho de junio de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el cual se desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso de apelación con la clave RAP-164/2012, interpuesto contra el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a su vez aprobó el registro de las planillas de candidatos municipales para el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentado por la coalición “Compromiso por Jalisco”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce.

2. Solicitudes de Registro. El quince de abril, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición *Compromiso por Jalisco*, presentaron ante la autoridad administrativa electoral local las correspondientes solicitudes de registro de candidatos a munícipes por el Municipio de Zapopan, Jalisco.

3. Juicio ciudadano SG-JDC-3162/2012. Diversos ciudadanos inconformes con la omisión atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Compromiso por Jalisco”, de cumplir con su obligación de solicitar sus registros como integrantes de la planilla de Munícipes de Zapopan, Jalisco, promovieron juicio ciudadano, y el veintiséis de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió.

4. Aceptación de solicitudes. En cumplimiento, el veintiocho de abril, el Consejo General del instituto electoral local aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a munícipes de Zapopan, Jalisco.

II. Acto impugnado.

1. Recurso local. Inconforme, el primero de mayo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión en contra del registro correspondiente al municipio de Zapopan, y el veintiocho de mayo, el Tribunal Electoral de Jalisco reencauzó el medio de impugnación a recurso de apelación, el cual se registró como RAP-164/12.

2. Sentencia controvertida. El dieciocho de junio, el Tribunal Electoral de Jalisco resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar la impugnación, por carecer de firma autógrafa.

III. Juicio de revisión constitucional y solicitud de la facultad de atracción.

1. Demanda. El veintitrés de junio, el Partido Acción Nacional presentó juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada en el expediente RAP-164/2012.

En la demanda, el partido actor solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral intentado.

2. Remisión de demanda. El veinticinco de junio se recibió en esta Sala Superior, el oficio mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda, constancias de trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-15/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una

solicitud formulada por un partido político nacional en un juicio de revisión constitucional electoral, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

SEGUNDO. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano

jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia ordinaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular revista cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de *importancia y trascendencia* especial, se refieren a la naturaleza del caso, al contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal suerte, que chocan con otras, y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en

comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

- 1.** Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, que su ejercicio se verifique de oficio.
- 2.** La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y
- 3.** El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.

- La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional

correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no procede ejercer la facultad

de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, en atención a que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, como se demuestra a continuación:

De la revisión del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, se desprende que el Partido Acción Nacional hace valer agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el que determinó desechar el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo que aprobó el registro de las planillas de candidatos a munícipes por el Municipio de Zapopan, postulada por la coalición “Compromiso por Jalisco”, por considerar que la demanda carecía de firma autógrafa del partido promovente.

El ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicita se ejerza la facultad de atracción, sustancialmente, porque en caso de resultar fundadas sus alegaciones, la coalición “Compromiso por Jalisco” se quedaría sin candidatos en el Municipio de Zapopan, Jalisco y, dado lo avanzado del proceso electoral local en curso, sería urgente ordenar al Instituto Electoral local la reimpresión de las boletas electorales, para el efecto de que la planilla postulada por la citada coalición ya no aparezca en las mismas

.

A juicio de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional, así como las razones en que sustenta su solicitud para el ejercicio de la facultad de atracción, no se refieren ni revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercerla, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, pues la problemática jurídica denunciada no es de la relevancia, novedad o complejidad que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por el Partido Acción Nacional puede ser resuelta por la Sala Regional Guadalajara, sin que la circunstancia de que el resultado de la impugnación pudiera tener algún efecto sobre las boletas electorales a emplearse el próximo primero de julio en las elecciones locales del Estado de Jalisco sea razón suficiente para ejercer la facultad de atracción.

De ahí que se considere que el criterio que se llegara a sustentar no trascendería o repercutiría de manera significativa en la solución de casos futuros.

Por tanto, se concluye que en el caso no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-164/2012, de dieciocho de junio de dos mil doce.

No pasa inadvertido, que en algunos agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional que pide atraer, el partido afirma que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en los juicios ciudadanos SG-JDC-3162/2012 y acumulados (en la que se ordenó la emisión del acuerdo del instituto electoral local cuestionado por el actor en el recurso de apelación planteado ante el tribunal electoral, cuya resolución ahora impugna en el juicio de revisión constitucional), en su concepto, es una decisión poco congruente con los criterios y la posición que ha sostenido esta Sala Superior y otros asuntos de la misma sala regional Guadalajara, además de que dejó de aplicar los artículos 240 y 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

No obstante, se advierte que tales argumentos se exponen para fortalecer la justificación de fondo de su planteamiento, en el

sentido de que el acuerdo del consejo general primigeniamente impugnado es indebido, bajo la premisa de que, de tener razón en su pretensión inicial de que se revoque el desechamiento del recurso de apelación que interpuso, en el análisis de fondo se evidencie la ilegalidad del acuerdo del consejo originalmente impugnado, derivado de que fue emitido en cumplimiento a un sentencia de la Sala Regional que estima contraria a los criterios de la propia sala regional, de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, en todo caso, si tales agravios implicaran la impugnación directa de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, cabe advertir que sería innecesario escindir y reencauzar su demanda a recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la impugnación sería extemporánea debido a que en autos consta que el Partido Acción Nacional tiene conocimiento de la sentencia de la Sala Regional mencionada, al menos desde el primero de mayo de dos mil doce¹, de lo que se sigue que su presentación sería fuera del plazo de tres días previstos en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que resultaría innecesario reencauzar el

¹ Esto, según se advierte de la copia certificada de del escrito de demanda de recurso de apelación local interpuesto por el actor, que presenta como fecha cierta el primero de mayo de dos mil doce.

asunto a recurso de reconsideración, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión constitucional electoral competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

En mérito de lo anterior, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, **de inmediato**, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción formulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, a efecto de que,

de inmediato, sustancie y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese; personalmente, al partido político solicitante, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda; **por fax y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO